

JUICIO ELECTORAL**EXPEDIENTE:** JE-TP-16/2020**PARTE ACTORA:** AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL "ALIANZA PROGRESISTA
SONORENSE".**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral identificado bajo el expediente **JE-TP-16/2020**; promovido por la **Agrupación Política Estatal "Alianza Progresista Sonorense"**; en contra del acuerdo **CG61/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria del once de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se resolvió la solicitud planteada por dicha agrupación; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO**PRIMERO. Antecedentes.**

I. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo **INE/CG661/2016**, en el que aprobó el Reglamento de Elecciones; con última modificación derivada del acuerdo **INE/CG561/2020**; lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II. Acuerdo INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró una sesión extraordinaria en la que dictó el acuerdo **INE/CG289/2020**, donde ejerció facultad de atracción y, entre otras cuestiones, ajustó a una fecha única la conclusión de período de precampañas en las entidades federativas que concurren en procesos electorales el presente año, entre éstas, Sonora.

III. Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020. El veintitrés siguiente, en cumplimiento a lo citado con anterioridad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo **CG38/2020**, donde se aprobó el calendario

integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; y posteriormente, como hecho notorio en términos del mencionado numeral 332, se tiene que en el diverso **CG48/2020** de quince de octubre del mismo año, se aprobó modificar nuevamente dicho calendario.

IV. Solicitud de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, “Alianza Progresista Sonorense”, solicitó por escrito presentado ante la autoridad responsable, que dictara un acuerdo en el que se homologaran las fechas y términos legales con que cuentan las agrupaciones de dicha naturaleza para el registro de acuerdos de participación dentro del proceso electoral, en relación a las fechas y plazos de que gozan los partidos políticos para el registro de coaliciones y candidaturas independientes.

V. Acuerdo CG61/2020. En sesión extraordinaria del once de noviembre del año en curso, la autoridad responsable dictó por mayoría el acuerdo **CG61/2020**, en el que proveyó la solicitud de “Alianza Progresista Sonorense”, determinando que las agrupaciones cuentan hasta los días quince de noviembre y cuatro de diciembre del presente año (dependiendo de la modalidad de elección de que se trate), para registrar algún acuerdo de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; tiempo suficiente para tal efecto.

SEGUNDO. Interposición y trámite del medio de impugnación.

I. Presentación y aviso de interposición. El trece de noviembre de dos mil veinte, la agrupación actora interpuso recurso de apelación, por medio de su representante, ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo **CG61/2020**; ante lo cual, ese mismo día, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción del medio de impugnación. Los días trece y diecisiete siguientes, la mencionada Consejera Presidenta, remitió a este tribunal las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente; registrándose bajo clave **RA-TP-12/2020**, en auto dictado el quince de ese mismo mes.

III. Admisión. El veintitrés de noviembre del año en curso, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, se admitió el medio de impugnación; se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación.

IV. Turno. En el mismo auto que se admitió el medio de impugnación en cuestión, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la

Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

V. Reencauzamiento. Posteriormente, en acuerdo dictado el uno de diciembre de dos mil veinte, el medio de impugnación se reencauzó de recurso de apelación a juicio electoral, en términos del último párrafo del artículo 322 de la misma ley electoral, asignándosele la clave **JE-TP-16/2020**.

VI. Substanciación. Substanciado el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar su proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, último párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del juicio electoral. La finalidad del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que la resolución que le recaiga tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución que se haya impugnado.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. En el presente tópico se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra en tiempo, dado que se impugna un acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veinte, por la autoridad administrativa electoral; por lo que, de tomarse la fecha del propio acto, el plazo de cuatro días que dispone el artículo 326 de la ley electoral local, fenecía el quince de ese mismo mes; y siendo que el escrito de interposición fue presentado el trece siguiente; es claro que fue oportuno.

Lo anterior en la inteligencia de que, al tratarse de un acto relacionado con el desarrollo del proceso electoral vigente, el cómputo de plazo se realiza de conformidad con el primer párrafo del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente acreditó ambos atributos, por tratarse de una agrupación política estatal, que combate un acuerdo proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 322, último párrafo de la citada ley electoral.

A su vez, la personería de quien compareció en nombre y representación de la agrupación quedó acreditada al haber sido reconocida por el instituto electoral local en su informe circunstanciado, en términos del artículo 330, tercer párrafo, del mismo ordenamiento en cita; y, asimismo, el interés jurídico se acredita con el hecho de que sus agravios se encaminan a combatir el perjuicio directo que la determinación impugnada le repercute.

Por último, este órgano jurisdiccional en un análisis oficioso de las constancias advirtió alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilitara adentrarse en el fondo del asunto; por lo cual, se queda en aptitud de analizarse como sigue:

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir de la recurrente es, en esencia, que este tribunal proteja su derecho de asociación político-electoral; ordenando a la autoridad responsable a resolver la petición presentada ante ella, conforme a sus intereses; esto es, que se ajusten los plazos y términos en el calendario electoral 2020-2021, para que la agrupación en cuestión esté en posibilidad de suscribir acuerdos de participación con alguna coalición o candidatura común.

b) Síntesis de agravios.

En esencia, los agravios expuestos por la parte actora hacen referencia a la violación a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y congruencia

por parte de la autoridad responsable; de tal manera que, del estudio general y en lo específico de su agravio "ÚNICO", se pueden desglosar los siguientes motivos de disenso:

1.- Fue incorrecto que la autoridad responsable desestimara la petición argumentando que la ley únicamente determina plazos diferenciados entre las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos; lo cual aducen les deja en estado de indefensión porque dicha postura mantiene injustificadamente la limitación de participación política, dado que el término para el registro de convenio de coalición y candidaturas comunes (en las tres modalidades de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), excede del que tienen las agrupaciones de dicha naturaleza para registrar acuerdos de participación.

2. Contrario a lo decidido por la autoridad responsable, la agrupación promovente aduce que ésta sí cuenta con facultad para realizar modificaciones al calendario electoral, la cual se encuentra implícita en el numeral 121, párrafo primero, fracción XXXIII, de la citada ley de instituciones; resultando inexacto que el Consejo General haya aplicado el artículo 22 de la Constitución Política de Sonora, para sostener la imposibilidad de proveer de conformidad, porque dicho precepto hace referencia a leyes en materia local.

Estos argumentos serán atendidos en el orden propuesto por la recurrente.

Cabe precisarse que resulta innecesaria la transcripción literal de los agravios expresados, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

c) Precisión de la litis.

En consecuencia, la litis se centrará en definir si la respuesta del Consejo General responsable, a la consulta realizada por la agrupación inconforme, se encuentra ajustada a derecho o, como lo pide la recurrente, procede atenderla en otros términos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Son **esencialmente fundados** los agravios expuestos por la agrupación actora, suplidos en la medida que la deficiencia de su queja lo requirió en términos del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; lo que conducirá a que este tribunal ordene revocar el acto impugnado, como pasa a explicarse.

Previo a justificar la prosperidad del primero de los argumentos dados por la recurrente, resulta pertinente precisar algunas cuestiones en torno a las temáticas que concurren en el caso:

Derecho de asociación en materia político-electoral.

El derecho de asociación en materia político-electoral se consagra en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, en el ámbito local, en el numeral 16, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Este derecho fundamental constituye un pilar en el Estado democrático, pues implica el derecho de las personas ciudadanas mexicanas de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 9; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de nuestra Constitución federal; lo cual propicia la formación de los partidos políticos y *asociaciones políticas*.

Esto encuentra apoyo en lo sostenido por la jurisprudencia **25/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**".

Las agrupaciones políticas nacionales y estatales.

Ahora bien, una de las formas en las que la ciudadanía mexicana está en aptitud de ejercer su derecho de asociación en materia política-electoral, es la conformación de *agrupaciones políticas nacionales*, en ese nivel, en términos de los artículos 1, inciso j) y 20 de la Ley General de Partidos Políticos; o *agrupaciones políticas estatales*, por lo que concierne al plano local, según lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; de los cuales se colige que dichos entes, en sentido amplio, son formas de asociación ciudadana cuyo fin es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, específicamente en la ley electoral local, encontramos diversas disposiciones a lo largo de su texto, en el que se regulan las agrupaciones políticas estatales, entre otras cuestiones, su naturaleza, los requisitos para su conformación, la obligación del Consejo General del organismo público local electoral de vigilar sus actividades, etcétera.

Ahora, como todo derecho humano, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Carta Magna, su goce no puede ser restringido salvo los casos en los que la propia constitución establece y, particularmente tratándose del derecho de asociación (en sentido amplio), el Pacto y la Convención antes citadas (que forman parte del bloque de constitucionalidad) establecen que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Diferencia entre partidos políticos y agrupaciones políticas.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, poseen características y fines diversos; ya que los primeros son entidades de interés público que se encuentran encaminados a promover, según el artículo 71 de la ley electoral local, la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; mientras que las segundas tienen una función únicamente coadyuvante, como lo menciona el diverso numeral 87 del ordenamiento en cita, en su primer párrafo.

Por lo cual, es posible que cuenten con regulaciones diferenciadas, que no necesariamente se traducen en una limitante del derecho de asociación, **siempre y cuando no se prohíba a la ciudadanía conformar dichas asociaciones o se les impida a éstas cumplir con sus fines.**

Determinación de este tribunal.

Retomando los argumentos de la recurrente, precisados en el punto Considerativo anterior, el primero de ellos hace referencia a la indefensión en que se le deja al haber desestimado la petición de homologación de plazos en el calendario electoral aprobado para las elecciones sonorenses, debido a que los términos para registro de coaliciones y candidaturas comunes, visibles en dicho calendario, exceden el término para que la agrupación política estatal pueda registrar un acuerdo de participación.

Así, acoplado las fechas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, visibles en el calendario electoral aprobado por la autoridad responsable, en relación con el término que dispone el artículo 87 de la ley electoral local para que las agrupaciones políticas estatales registren sus acuerdos de participación, se obtienen los siguientes términos en la siguiente tabla:

Modalidad	Inicio de precampaña	Término para registrar acuerdo de participación de agrupaciones políticas estatales (artículo 87 de la ley electoral local)	Término para registro de coalición	Término para registro de candidatura común
Gubernatura	15 de diciembre de 2020	15 de noviembre de 2020	15 de diciembre de 2020	5 de febrero de 2021
Diputaciones	4 de enero de 2021	5 de diciembre de 2020	4 de enero de 2021	3 de abril de 2021
Ayuntamientos	4 de enero de 2021	5 de diciembre de 2020	4 de enero de 2021	3 de abril de 2021

Al respecto, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, desestima la petición de la agrupación recurrente, argumentando que, siguiendo el mismo sentido en el que se resolvió la solicitud de una diversa agrupación política estatal denominada "VISIÓN Y ORDEN VOS", en el acuerdo **CG58/2020**; el término de treinta días antes de las precampañas que les concede el citado artículo 87 de la ley electoral local, no transgrede el derecho de asociación de la peticionaria, porque el tratamiento diferenciado de la ley en relación a los partidos políticos, no les deja en estado de indefensión

Analizadas ambas posturas, como se anticipó, el agravio relativo es **fundado**, debido a que el supuesto trato distinto que argumenta la autoridad no deriva de los dispositivos legales que cita en su determinación, puesto que de dichos artículos solo se desprende el derecho y el plazo que tienen las agrupaciones para registrar sus acuerdos, mas no los términos que tienen los partidos para el registro de coaliciones y candidaturas comunes; de donde se advierte tal discrepancia, de ahí que dicho argumento carezca de debida fundamentación y motivación como argumentan la recurrente.

Además, al margen de esa inexacta aplicación y motivación, de la ilustración de la tabla mostrada líneas anteriores, se puede apreciar que el registro de coaliciones y candidaturas comunes exceden por mucho el relativo al registro de acuerdos de participación de las agrupaciones políticas, en cualquiera de las tres modalidades de elección; limitando a la agrupación recurrente el acordar con coaliciones y candidaturas comunes que surjan con posterioridad a los días quince de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veinte.

Esta situación, evidentemente, se traduce en una limitación al derecho de asociación; ya que contrario a lo que aduce en su determinación la autoridad responsable, al exceder la fecha de registro de coaliciones y candidaturas comunes, respecto del término de registro de acuerdos de participación; restringe a dichas agrupaciones estar en posibilidad de acordar con las coaliciones y candidaturas comunes (y a los partidos políticos que las integren) que pudiesen crearse con posterioridad al quince de noviembre de dos mil veinte.

Con esto, como se dijo, a pesar de que las regulaciones diferenciadas entre partidos políticos y agrupaciones políticas en principio no constituyen una violación a derechos políticos-electorales, sí lo es cuando se les impide cumplir con sus fines; esto es, el coadyuvar de manera efectiva para la debida participación política de ambas entidades dentro de los procesos electorales, lo que no puede conseguirse si a las agrupaciones se les da un término sin que cuenten a ese momento con un catálogo completo de partidos, coaliciones o candidaturas comunes, al momento en que les fenece el plazo para el registro del acuerdo correspondiente; máxime que el propio 87 de la ley electoral local impone un límite a las agrupaciones de coadyuvar sólo con un partido político, una coalición o una candidatura común.

En otras palabras, antes del término para el registro del acuerdo de participación, las agrupaciones políticas estatales deben de contar con la certeza del catálogo de coaliciones y candidaturas comunes, para estar en posibilidad de asociarse con unas u otras, y así, cumplir sus fines democráticos de coadyuvar en la vida democrática; lo que puede que no suceda si las coaliciones o candidaturas comunes surgen con posterioridad al término con que se cuenta para el registro del acuerdo de participación en cuestión; como es el caso.

Es preciso señalar que, en un principio, el registro de acuerdo de participación agrupaciones políticas estatales y coaliciones, coincidían en término, según la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en su artículo 87, para las primeras, y el diverso 99, para las segundas, que remite al artículo 21.2 de la Ley General de Partidos Políticos y éste, a su vez, al 92.1, de esa ley general. Esto vino a cambiar con la expedición del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en dos mil dieciséis, en cuyo artículo 276.1, se aplaza dicho término para las coaliciones, hasta la fecha en que inicia la etapa de precampañas; quedando intocado el de las agrupaciones y las candidaturas comunes .

En tal sentido, se observa que la diferenciación de plazos tiene su origen en el ajuste que realizó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el artículo 276.1 que, aunque es de obligatoria aplicación para la autoridad responsable, es su deber cubrir ese desfase para garantizar el pleno goce del derecho de asociación político-electoral de la agrupación en cuestión, observando además la normatividad aplicable.

De ahí que haya sido incorrecta la apreciación de la autoridad responsable de que el hecho de que existan regulaciones legales diferenciadas entre partidos políticos y agrupaciones es impedimento para ajustar plazos; debido a que, como se dijo, dichas limitantes quedan al arbitrio del Estado, siempre y cuando no se impida el cumplimiento de los fines de ambos.

Por otro lado, **el Consejo General responsable sí cuenta con las facultades para realizar las modificaciones atinentes a los plazos del proceso electoral**; puesto que el artículo 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución Política mexicana; pone de manifiesto que una de las finalidades de los organismos públicos locales electorales es organizar los comicios a nivel local y, sus facultades, serán aquellas que no están reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que dispongan las leyes, entre éstas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en cuyo artículo 121, fracción XXXIII, otorga la facultad al instituto electoral local, a través de su consejo general, de modificar los plazos de los procesos electorales, al disponer que debe difundir las modificaciones a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación, quedando implícito que dicho consejo puede alterarlos y/o adecuarlos.

Lo anterior resulta congruente con la finalidad de la autoridad responsable de contribuir con la vida democrática del estado y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, según los diversos numerales 110, fracción I, y 114 de la citada ley electoral local.

Sirve de apoyo adicional la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

La lógica de lo anterior es que, desde la norma suprema, la reserva a favor de los organismos públicos locales electorales permite que dichas entidades puedan realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales con el fin de darle operatividad a las etapas del proceso electoral; mediante acuerdo fundado y motivado que cumpla con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional.

En conclusión, contrario a lo que resolvió el Consejo General de instituto electoral local, de todos los preceptos citados, se desprende sustancialmente que los plazos y términos de las leyes electorales locales pueden ser modificados para efecto de conseguir un efectivo ejercicio de los derecho político-electorales dentro del desarrollo de los comicios, como el derecho de asociación política-electoral; siendo los organismos públicos locales los que cuentan específicamente con esta facultad.

Dicha interpretación es compartida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en el acuerdo **INE/CG289/2020** dejó explícito que la mayoría de las legislaciones electorales de las entidades federativas conceden dicha facultad modificatoria respecto de plazos y términos de sus procesos electorales; haciendo referencia específicamente en cuanto al estado de Sonora, al mencionado numeral 121, fracción XXXIII, de nuestra ley electoral local.

Más aún, como se puede ver en el apartado de antecedentes, la propia autoridad responsable ha realizado modificaciones en torno al calendario electoral, inclusive con posterioridad al dictado del acuerdo del Instituto Nacional Electoral; por lo que la fundamentación y motivación del acto impugnado resulta a todas luces incongruente en relación con la práctica que se ha tenido con la calendarización del proceso electoral.

Adicionalmente, la autoridad responsable justifica su decisión en que el calendario electoral fue aprobado en el diverso acuerdo **CG38/2020** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, confirmado por este tribunal en el expediente **RA-PP-08/2020**, quedando firme; lo cual es incorrecto, debido a que no puede estimarse agotada la cadena impugnativa respecto de una temática que no fue objeto de litigio en esa causa y que, en efecto, consiste en una omisión de homologación y, por ende, un acto de tracto sucesivo que puede ser impugnado en cualquier momento, en tanto subsista.

Esto es así, puesto que, como se dijo antes, dicha calendarización que se realizó en observancia al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en acatamiento al Acuerdo **INE/CG289/2020** del mismo organismo electoral nacional, precisamente fue donde se originó la no coincidencia en las fechas respectivas, puesto que en el mismo, no se previó por el Instituto local, el cambio u homologación del plazo para el registro de los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas, respecto a los atinentes al registro de las coaliciones o candidaturas comunes, que permitiera hacer efectivo tal derecho de colaboración.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

A su vez, es indebida la argumentación de la responsable en el acuerdo impugnado, en cuanto a la violación al principio de certeza que a su juicio puede ocasionarse de realizarse la modificación correspondiente; debido a que la normatividad a la que se refiere corresponde a las leyes promulgadas por el Poder Legislativo de esta entidad; asimismo, en la especie, no se están alterando derechos u obligaciones de actores políticos, sino que se trata de adecuaciones en plazos que, dicho sea de paso, están permitidas por la propia legislación electoral (según se vio) y que lejos de violentar

algún principio, se encuentran encaminadas a generar certidumbre y eficacia de las elecciones, en relación al ejercicio del derecho de asociación político-electoral.

Finalmente, a mayor abundamiento, como hecho notorio para este tribunal, cabe mencionarse que el acuerdo **CG58/2020** en el que la autoridad responsable resolvió la petición de la diversa agrupación política estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", fue revocado por este tribunal en sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el expediente **RA-TP-10/2020 y su acumulado JE-TP-15/2020**; por las mismas razones que se argumentan en la presente sentencia; quedando insubsistente uno de los motivos por los que el Consejo justificó el acuerdo aquí impugnado (**CG61/2020**).

SEXTO. Efectos. Ante la calificación concedida a los agravios de la recurrente, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

1. Se revoca el acuerdo **CG61/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria del once de noviembre de dos mil veinte.
2. Se ordena al consejo responsable dicte un nuevo acuerdo dentro del plazo de **setenta y dos horas**, a partir de la notificación de la presente, en el que reasuma la petición de la **Agrupación Política Estatal "Alianza Progresista Sonorense"**, para efecto de que se adecúen las fechas y términos para que la agrupación aludida esté en condiciones de suscribir acuerdos de participación con alguna coalición o candidatura común, para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **fundados** los agravios expresados por la **Agrupación Política Estatal "Alianza Progresista Sonorense"**; en contra del acuerdo **CG61/2020** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria del once de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia,

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se revoca el acuerdo **CG61/2020**.

TERCERO. Según lo determinado en los Considerativos **QUINTO** y **SEXTO**, se ordena al consejo responsable dicte un nuevo acuerdo dentro del plazo de setenta y

dos horas, a partir de la notificación de la presente, en el que reasuma la petición de la **Agrupación Política Estatal "Alianza Progresista Sonorense"**, para efecto de que se adecúen las fechas y términos para que la agrupación aludida esté en condiciones de suscribir acuerdos de participación con alguna coalición o candidatura común, para el proceso electoral 2020-2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL